

(U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de enero de 2016 en \$ 845,45 (pesos uruguayos ochocientos cuarenta y cinco con 45/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de enero de 2016 a 153,74 (ciento cincuenta y tres con 74/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de febrero de 2016 es de 1,0968 (uno con novecientos sesenta y ocho diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

3

## Decreto 63/016

Adecúase el régimen de deducción de gastos financieros afectados a la obtención de rentas gravadas, en el marco de lo dispuesto por el art. 62 del Decreto 150/007.

(339\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 1° de Marzo de 2016

**VISTO:** el artículo 62 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.**RESULTANDO:** que dicha norma regula el régimen de deducción de gastos financieros afectados a la obtención de rentas gravadas.**CONSIDERANDO:** necesario adecuar la referida disposición en el caso de los criterios específicos de deducción aplicables a determinadas instituciones sujetas a regulación del Banco Central del Uruguay, así como en la hipótesis en la que en virtud de operaciones de fusión puedan generarse distorsiones que afecten la composición del coeficiente de deducción.**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Los contribuyentes incluidos en el inciso segundo del artículo 62° del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, podrán optar por determinar el coeficiente aplicable para la deducción de los gastos financieros afectados a la obtención de rentas gravadas, considerando los saldos de períodos mayores al mes, siempre que los mismos sean uniformes para todo el ejercicio.

El monto de los gastos financieros no deducibles determinado en virtud del ejercicio de la opción a que refiere el inciso anterior no podrá diferir en más de un 7% (siete por ciento) del monto de los gastos financieros no deducibles, determinado mediante la aplicación del coeficiente basado en saldos mensuales. Si de la aplicación del coeficiente adoptado surgiese un desvío mayor al porcentaje aludido, el monto excedentario no será deducible.

**ARTÍCULO 2°.-** En los casos de fusiones de los contribuyentes a que refiere el artículo anterior, las entidades absorbentes podrán determinar un coeficiente de deducción correspondiente al período previo a la fusión y otro aplicable al período posterior a la misma. Los coeficientes así determinados se aplicarán respectivamente a los gastos financieros objeto de proporción devengados en cada uno de dichos períodos.

**ARTÍCULO 3°.-** Lo dispuesto en el presente decreto registrará exclusivamente para los ejercicios fiscales finalizados el 31 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

4

## Decreto 58/016

Actualizase la normativa vigente que regula la actividad azucarera, y derógase el Decreto 284/011.

(340\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de Febrero de 2016

**VISTO:** el marco reglamentario vigente que regula la actividad azucarera;

**RESULTANDO: I)** que por Decreto N° 57/006, de fecha 1° de marzo de 2006 se fijó una Tasa Global Arancelaria de treinta y cinco por ciento (35%) para la importación de azúcar refinado (ítems 1701.11.00.00; 1701.12.00.00; 1701.91.00.00; 1701.99.00.00) y del cero por ciento (0%) para la importación de azúcar crudo y refinado, originario de los países miembros del MERCOSUR;

**II)** que el decreto N° 284/011 estableció y perfeccionó los procedimientos de control y comercialización de azúcar para destino industrial, creando el "Certificado de Uso Industrial", en la órbita del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y estableciendo sus condiciones.

**CONSIDERANDO:** que la evolución de las formas de comercialización y los mecanismos de control que las mismas exigen, requieren actualizar la normativa vigente;**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo previsto en la Ley N° 12.670 de fecha 17 de diciembre de 1959 y Decreto Ley N° 14.629 de fecha 5 de enero de 1977;**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Las empresas industriales que utilicen azúcar en sus procesos podrán importar, por sí o a través de importadores que actúen como intermediarios, azúcar refinado (NCM 1701.91.00.00 y 1701.99.00.00), cualquiera fuera su origen, con una tasa arancelaria de cero por ciento (0%), mediante un "CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL" que será solicitado por dichas empresas ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (en adelante LATU).

El certificado al cual se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas en oportunidad del despacho de azúcar, para que ésta proceda a aplicar la referida desgravación arancelaria.

**Artículo 2°.-** Las empresas industriales que utilicen azúcar en sus procesos al amparo del presente decreto, deberán registrarse en forma previa a la importación ante el LATU, debiendo informar presentando documentación probatoria de:

- a) Las características de sus productos,
- b) La relación insumo-producto; y
- c) Los procesos industriales e instalaciones fabriles.

El LATU verificará la información aportada, pudiendo solicitar información adicional que considere conveniente, disponiendo para ello de un plazo no mayor a 30 días calendario, a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Presentada y verificada toda la información, el LATU procederá a la inscripción en el registro, comunicándolo en forma inmediata al interesado.

Si se produjesen cambios en la información brindada de acuerdo al párrafo anterior, los mismos deberán notificarse en forma inmediata al LATU.

**Artículo 3º.-** Los importadores que actúen como intermediarios en la importación de azúcar con destino industrial, deberán registrarse ante el LATU, especificando la dirección del depósito donde eventualmente se almacenará la misma.

**Artículo 4º.-** Las empresas industriales solicitantes del CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, deberán presentarse ante el LATU individualizando su número de RUT, BPS y domicilio, adjuntando la siguiente información:

- A) Identificación del importador intermediario, número de RUT, BPS y domicilio;
- B) Volumen de azúcar a importar;
- C) Especificaciones técnicas del azúcar a importar al amparo del presente decreto, con ajuste a lo establecido en el artículo 20º del presente.
- D) Cotización del importador intermediario en las que se especifique las condiciones de venta (fecha de entrega, forma de pago y condiciones de transporte) o bien en caso de importación directa, sin intermediario, valor CIF de importación y todos los costos de introducción, y;
- E) Cotización de un fabricante nacional de azúcar para la misma cantidad consignada según el literal B), con la especificación consignada en el literal C) y bajo las mismas condiciones de adquisición establecidas en el literal D).
- F) En caso de no obtenerse cotización por parte de algún fabricante nacional de azúcar, deberá presentarse documentación probatoria de que dicha cotización se solicitó, con al menos 10 días hábiles de antelación a la solicitud, en tiempo y forma.

**Artículo 5º.-** Una vez presentada la solicitud en debida forma, el LATU expedirá el certificado de uso industrial en un plazo máximo de 5 días hábiles y siempre que:

- a) La cotización informada de acuerdo al literal D del artículo anterior sea menor que la correspondiente según el literal E, o que no exista cotización nacional, y
- b) La empresa solicitante y el importador intermediario que intervendrá en la operación, si correspondiere, no hayan incurrido en ninguna de las situaciones previstas en el art. 16º de acuerdo a la Resolución dictada por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, dentro de los 180 días previos a la solicitud del certificado.

Expedido el certificado, el LATU lo comunicará en forma inmediata a la Dirección Nacional de Aduanas.

**Artículo 6º.-** Los CERTIFICADOS DE USO INDUSTRIAL expedidos por el LATU, deberán estar numerados, llevar fecha de emisión; indicar la empresa industrial para quien se emitió, indicar la cantidad de azúcar, las especificaciones declaradas de acuerdo al literal C) del artículo 4º y el precio de compra o valor CIF, según se haya declarado de acuerdo al literal D) del mismo artículo identificando el importador intermediario, cuando correspondiere.

**Artículo 7º.-** Las importaciones de azúcar realizadas bajo

CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL expedido por el LATU, deberán ser tramitadas ante la Dirección Nacional de Aduanas por la empresa industrial titular del mismo (la beneficiaria), o por el importador intermediario, dentro de los noventa (90) días calendario desde la fecha de emisión del mismo.

**Artículo 8º.-** La Dirección Nacional de Aduanas habilitará el ingreso del LATU a su sistema informático de forma que éste pueda realizar un seguimiento en línea de los despachos de importación, cumplidos al amparo de CERTIFICADOS DE USO INDUSTRIAL.

**Artículo 9º.-** Todo ingreso de azúcar importado para la industria, mediante la utilización de CERTIFICADOS DE USO INDUSTRIAL, deberá ir a los depósitos del importador o de las empresas industriales que correspondan, discriminando y registrando las estibas según su especificación técnica y destinatario de manera tal que el LATU pueda extraer muestras para verificar las especificaciones técnicas.

**Artículo 10º.-** El azúcar importado con destino industrial deberá estar contenido en sacos que no superen los 25 kilos o en "big-bags" conteniendo 800 kilos o más para su movilización y manipulación por medios mecánicos. Los envases deberán tener estampado el texto "AZUCAR PARA USO INDUSTRIAL" en letra visibles y no menores a tres centímetros, indicando además su origen, el lugar de envasado, el nombre y dirección del importador.

**Artículo 11º.-** Los importadores que actúen como intermediarios en la importación de azúcar con CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, que además importen azúcar refinado bajo el régimen general, es decir pagando la Tasa Global Arancelaria (TGA) del 35%, deberán identificar, de forma y tamaño legible, estampando en los envases la leyenda: "NO SUJETO A CONTROL DE USO INDUSTRIAL". En este caso la estiba de azúcar en los depósitos deberá separar físicamente el azúcar que se importe amparada a CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL de toda la demás que se importe bajo otro concepto.

**Artículo 12º.-** El precio de compra que conste en la factura emitida por el importador a la empresa industrial, no podrá ser mayor que el precio declarado por ésta al efectuar la solicitud del CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, no pudiendo existir además, facturas asociadas por servicios adicionales que redunden en un aumento de precio.

**Artículo 13º.-** Los importadores que ingresen al país azúcar amparados en CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, deberán informar al LATU, dentro de los 30 días de finalizado el año o el semestre calendario (según corresponda), mediante declaración jurada, la siguiente información correspondiente al período inmediatamente anterior al declarado:

- A) Existencia de azúcar al 1º de enero (stock inicial), que haya sido importada con CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL así como stock inicial de azúcar importada por régimen general de importación al 1º de enero y al 1º de julio.
- B) Ubicación del o los depósitos donde se encuentra la misma;
- C) Cantidad y especificación técnica de azúcar importada y entregada con CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, indicando el nombre de la empresa industrial receptora del azúcar importada, su domicilio y RUT, y adjuntando las correspondientes facturas en la que deberá constar la cantidad, calidad, precio y tipo de envase. Se deberá indicar asimismo numeración de los certificados utilizados, y;
- D) Existencia de azúcar al 31 de diciembre (stock final) que haya sido importada con CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, así como el stock final de azúcar importada por el régimen general de importación al 31 de diciembre y al 30 de junio previos a la declaración prevista en el literal A) del presente artículo.

**Artículo 14º.-** La utilización del azúcar con destino industrial amparado en el régimen previsto en el presente Decreto, deberá hacerse efectivo dentro de los seis (6) meses desde la fecha de emisión del CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL. Dicho plazo podrá prorrogarse por el LATU, por igual período, si existen razones que así lo justifiquen.

**Artículo 15º.-** Los importadores intermediarios inscriptos en

el registro previsto en el artículo 3º podrán, en forma excepcional, adelantar a la empresa industrial, por cuenta de la cual efectuarán la importación amparada en CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, azúcar que tengan en stock, para luego reponerla con el azúcar que ingrese al amparo de dicho certificado, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- (i) que exista un certificado de uso industrial emitido para la empresa industrial a la que se destina el azúcar,
- (ii) que la cantidad de azúcar entregada no sea mayor que la consignada en el CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL emitido a favor de la empresa destinataria,
- (iii) que las especificaciones técnicas del azúcar se correspondan con las declaradas según el literal C) del artículo 4º.

La excepcionalidad consignada en el acápite del presente artículo, procederá toda vez que sea necesario mantener el suministro a la empresa industrial por cuenta de la cual efectuarán la importación, debiendo mediar comunicación previa al LATU en la que se indicarán los motivos por los cuales las necesidades del industrial no se podrían satisfacer en tiempo hábil con el azúcar importada al amparo del certificado que le corresponde.

**Artículo 16º.-** Cométese al LATU a:

- i) Verificar la información presentada por las empresas industriales al solicitar un CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, indicada en el artículo 4º.
- ii) Inspeccionar todos los locales utilizados por los importadores intermediarios y empresas industriales, labrándose acta de cada inspección.
- iii) Verificar y controlar el uso industrial del azúcar afectado al presente régimen, a partir de la información indicada por los artículos 2º, 13º y 14º. A los efectos de realizar esta verificación y control, podrá solicitarse a las empresas involucradas, toda la información adicional que se estime pertinente.

**Artículo 17º.-** En caso de que el LATU considere que se ha producido un desvío del destino industrial, que se han agotado los plazos previstos sin hacerse efectivo el uso industrial previsto o que el azúcar importada al amparo de este régimen es de calidad diferente a la consignada en el certificado, deberá comunicarlo a la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, acompañando los antecedentes del caso.

Si en base a dicha comunicación y a la información que considere pertinente solicitar a las empresas involucradas, la Dirección Nacional de Industrias del MIEM, constatase la ocurrencia de alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, lo consignará en Resolución que comunicará de inmediato al LATU, individualizando a la o las empresas o importadoras responsables, a los efectos de su registro en este último organismo.

**Artículo 18º.-** Las responsabilidades que derivan del uso del presente régimen recaerán sobre la empresa industrial o el importador intermediario, que haya incurrido en cualquiera de las situaciones previstas en el acápite del artículo anterior, independientemente de quien sea el beneficiario del CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL.

**Artículo 19º.-** En caso que la Dirección Nacional de Industrias del MIEM determine la existencia de alguna de las situaciones previstas en el artículo 17º, lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas identificando el o los responsables, los que deberán abonar los tributos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan a la introducción del azúcar por el régimen general de importación.

**Artículo 20º.-** Las especificaciones técnicas a las que refiere el literal C) del Artículo 4º deben ajustarse a lo establecido en la norma Codex 212-1999, siempre que el solicitante no demuestre un destino diferente al consumo humano.

**Artículo 21º.-** La importación de azúcar crudo por parte de los fabricantes nacionales de azúcar se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el decreto 57/2006.

**Artículo 22º.-** Derógase el Decreto N° 284/011, de fecha 10 de agosto de 2011.

**Artículo 23º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** CAROLINA COSSE; JOSÉ LUIS CANCELA; DANILO ASTORI; TABARÉ AGUERRE.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
INTENDENCIAS  
INTENDENCIA DE SALTO  
5  
Resolución S/n**

Promúlgase el Decreto Departamental 6.869/2015, que crea la tasa de mesas, sillas, sombrillas, decks y demás elementos, que gravará su colocación en espacios públicos o destinados al uso público, por parte de negocios gastronómicos o de cualquier otro rubro, dentro de los límites que se determinan.

(336\*R)



**D. N° 6.869/2015.-**

**VISTO:** El Asunto N° 366/15 de fecha 20 de noviembre de 2015: I. de S. P/ Of. N° 799/15, remite Expediente caratulado: "Intendencia de Salto. Remite Proyecto de Decreto crear tasa para gravar uso de Espacios Públicos". Exp. N° 35.006/15.

**RESULTANDO: I)** Que el artículo 131 del Decreto número 5.629/86 creó la tasa de mesas y sillas que gravaba la colocación de mesas en calles o espacios destinados al uso público. Esta norma fue modificada por el artículo 48 del Decreto 5849/95.

II) Que el Decreto 6608/12 determinó un régimen de facilidades de pago comprensivo de esta tasa, por un plazo determinado.

**CONSIDERANDO: I)** Que se hace necesaria la implementación de un tributo que grave la colocación de sillas, mesas, sombrillas, decks y de todo otro elemento en espacios públicos por parte de negocios o comercios de cualquier rubro.

II) Que la redacción del Decreto número 6.608/2012 deja dudas en cuanto a la vigencia del artículo 131 del Decreto número 5.629/86, cuestión que por razones de seguridad jurídica debe corregirse.

III) Que el Señor Intendente, en uso de sus facultades constitucionales y legales ha enviado proyecto de Decreto para su consideración y aprobación por la Junta Departamental de Salto.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a los artículos 273 numeral 3 y 275 numeral 4 de la Constitución de la República, a la Ordenanza 62/85 y Resolución de fecha 16/08/1995 del Tribunal de Cuentas, y a lo informado por la Comisión de Legislación y Reglamento.

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO  
DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Ad referéndum del Tribunal de Cuentas, créase la tasa de mesas, sillas, sombrillas, decks y demás elementos, que gravará su colocación en veredas, calles, plazas y demás espacios públicos o destinados al uso público, por parte de negocios gastronómicos o de cualquier otro rubro, dentro de los siguientes límites territoriales: al sur calle Acuña de Figueroa y Avda. Harriague hasta Gobernador de Viana y extensión imaginaria hasta Avda. Gobernador de Viana; al este Avda. Gobernador de Viana y Avda. Blandengues; al norte Avda. Enrique Amorim y Avda. Paraguay hasta el río Uruguay y al oeste Costanera Norte (César M. Gutiérrez) y Costanera Sur (Tomás Berretta). En todos los casos se incluyen ambas aceras.

(Aprobado: 16 votos en 30)